

CG918/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MANUEL MELCHOR MARTÍNEZ EN CONTRA DEL C. MARIO MORENO CONRADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver los asuntos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Por oficio identificado con la clave 12JDE/VE/200/08, de fecha once de agosto de dos mil ocho, signado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se remitió el escrito de queja signado por el C. Manuel Melchor Martínez, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca por el Partido Acción Nacional, en el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en su parte conducente refiere:

*“(...) Que por medio del presente escrito y en ejercicio de la acción del procedimiento sancionador ordinario, vengo a interponer a nombre de la Representación que presido, formal Queja en contra de diversos actos realizados por el Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, C. MARIO MORENO CONRADO, y a los regidores del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, que votaron a favor, quienes pueden ser localizados en Calle Municipio Libre numero 1, Palacio Municipal, Colonia Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, México en referencia a diversas irregularidades de algunos integrantes del Ayuntamiento municipal*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008**

*I.- Es un hecho bien conocido por toda la ciudadanía que en días pasados hubo una convocatoria para la realización de una consulta ciudadana que se efectuaría el día 27 de julio de 2008, misma que tuvo verificativo, es por demás importante hacer hincapié que la consulta ciudadana la está promoviendo un partido político, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática en todo el territorio nacional, sin embargo son los cabildos de extracción perredista, quienes están aprobando la realización de esta propuesta, acto que en su caso, debería hacerse como una actividad meramente partidista y con recursos propios del partido, la consulta se realizará dentro de los 125 municipios el día 27 de julio de 2008 y en los municipios en donde gobierne el Partido de la Revolución Democrática, los gastos que se generen por la consulta ciudadana será sufragados por éstos, señalando que serán cubiertos por éstos porque está dentro de sus bases democráticas.*

*De forma por de más temeraria, el C. MARIO MORENO CONRADO, Presidente Constitucional en el Municipio de Ixtapaluca, así como los regidores del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca que votaron a favor, sometieron y aprobaron, extra limitándose en sus funciones de servidor público y someten a una sesión de cabildo, ante un cuerpo edilicio que de hecho y derecho no cuenta con las facultades expresas por los ordenamientos legales para atribuirse funciones que escapan de su esfera, es de resaltar que las facultades que la ley orgánica municipal otorga a los Municipio (sic), en ningún apartado, le da la facultad al ayuntamiento para hacer consultas ciudadanas de ninguna índole y aunque en alguno de los Bandos Municipales se establezca como instrumentos de participación ciudadana. Ahora bien, en caso de que se permitiera realizar una consulta, ésta versaría únicamente en materia o en temas que afectaran directamente al municipio, no en temas nacionales y demás, cuya facultad de legislar está explícitamente establecida para el gobierno federal, CABE SEÑALAR QUE ES EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA quien promueve dicha consulta, por lo tanto está cometiendo un acto en contra de las arcas municipales, ya que es decir, el tema de la reforma energética y todo lo que conlleva dicha materia es meramente federal.*

*Estas consultas se harán únicamente en razón de los temas que afecten directamente al municipio, sin embargo, la Ley Orgánica Municipal está por encima de cualquier Bando Municipal atendiendo a la supremacía Constitucional que establece la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008**

*Constitución Federal y aterrizándolo al ámbito local, en primer lugar está la Constitución del Estado, en seguida la leyes que de ella emanen y posteriormente los reglamentos, bandos, circulares, por lo que en ningún momento se puede contrariar lo establecido en las leyes y aunque los bandos municipales establecen determinadas disposiciones, si están en contra de lo señalado en las leyes, no tendrán valor alguno.*

*En esa misma tesitura el artículo 143 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, de manera por demás clara refiere que las autoridades sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos y para el caso que nos ocupa se actualiza la conducta efectuada por los Servidores Públicos emanados del Partido de la Revolución Demócrata.*

*II.- El día nueve del mes de junio del 2008 se celebró la 85ª. Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, en la Administración 2006-2009, citando en el orden del día en el punto 6. Denominado 'Asuntos Generales', en la (sic) su punto 6.1 señala:*

**'6.1 EN USO DE LA PALABRA EL C. MANUEL MELCHOR MARTÍNEZ, DECIMO SEGUNDO REGIDOR, COMENTA SU INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA CONSULTA CIUDADANA A LA REFORMA ENERGÉTICA Y SOLICITA QUE LO EXPRESADO POR EL QUEDE ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA DE CABILDO, SIENDO LO SIGUIENTE 'QUE EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ESTABLECE EN EL ARTICULO 143 QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO SÓLO TIENEN LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LOS (sic) OTORGAN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y LA CONSTITUCIÓN. AHORA BIEN RESPECTO DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE TIENE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DEL ESTADO (sic) EN EL NUMERAL 61 NO ESTABECE QUE ESTE PODER LEGISLATIVO TIENE FACULTADES PARA REALIZAR UNA CONSULTA PÚBLICA O REFERENDUM. POR OTRA PARTE EL ARTICULO 77 DEL MISMO OREDENAMIENTO ... CONSULTAS PÚBLICAS O REFERENDUM Y AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 14 DE LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008**

*CONSTITUCIÓN ESTABLECE COMO FACULTAD POTESTATIVA QUE LA FIGURA DEL REFERENDUM SE PODRÁ UTILIZAR SÓLO ES PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEYES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA A LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO CONTENIDAS EN EL NUMERAL 31 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO SE ENCUETRA DE FORMA EXPRESA REALIZAR ALGÚN TIPO DE CONSULTA O REFERENDUM; POR LO TANTO RECORDEMOS QUE LAS REFORMAS QUE SE ESTÁN DISCUTIENDO EN EL SENADO Y QUE SON SOMETIDAS A UN DEBATE PÚBLICO SON DE CARÁCTER FEDERAL, NO LOCAL, ADEMÁS DE LA (sic) COMPOSICIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DENTRO DEL CUAL EXISTEN REPRESENTANTES POPULARES QUE SON LOS ENCARGADOS DE DISCUTIR Y APROBAR O VOTAR EN CONTRA, SEGÚN SEA EL CASO LAS INICIATIVAS SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, POR ELLO LA CONSULTA PÚBLICA NO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA DISCUTIR UNA LEY LO QUE COMO CONCLUSIÓN PODEMOS ESTABLECER QUE NO SE CUENTAN CON FACULTADES LEGALES PARA REALIZAR TAL CONSULTA...*

*(...)'*

III. Las conductas realizadas y la probable responsabilidad que se pudiera generar, constituyen sin lugar a duda hechos, a todas luces violatorios de preceptos electorales que contienen la responsabilidad jurídico electoral, que como servidores públicos deben observar para la diligencia y probidad de sus funciones, con respecto a su partido.

*(...)"*

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta Certificada de la 85<sup>o</sup>. Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha nueve de junio de dos mil ocho,

**b) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

**c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008**. Toda vez que de la revisión del escrito de queja remitido, se desprende que los hechos denunciados consistieron en la supuesta participación de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, en la organización de un evento que afirman es de carácter partidista, en el caso concreto, una consulta sobre la denominada “reforma energética”, afirmando incluso, que fue sometida a consideración del cabildo y que se votó respecto de la realización de la misma, sin que sea una de las atribuciones de dicho órgano municipal, y cuya autoría se imputa al Presidente Municipal y a los Regidores de esa autoridad municipal, esta autoridad consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por tanto se actualiza una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el desechamiento del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 362, párrafos 8, inciso c) y 9 y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, párrafo 1, inciso b), 27, párrafo 2, 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el día diez de julio de dos mil ocho y publicado el día dieciocho de julio de dos mil ocho.

III. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; 16, párrafo 1, inciso b), 27, párrafo 2, 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008**

extraordinaria el día diez de Julio del dos mil ocho y publicado el día dieciocho de julio de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 14, párrafo 1, inciso a), 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha día diez de julio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de Julio del dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del código citado y artículo 6 de ese reglamento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad actos consistentes en la supuesta participación de regidores de ese H. Ayuntamiento en la organización de un evento que afirman es de carácter partidista, en el caso en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMMM/JD12/MEX/185/2008**

estudio una consulta sobre la llamada “reforma energética” sometida a consideración del Cabildo, lo cual no es una de sus atribuciones y cuya autoría se imputa al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, el C. MARIO MORENO CONRADO, y algunos de los regidores del H. Ayuntamiento de ese municipio.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, así como los elementos de prueba que se anexan, se considera que los hechos en cuestión no constituyen materia de competencia de esta autoridad ni constituyen una violación a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que pudieran motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y 4, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, 14, párrafo 1, inciso a), y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, los numerales 363, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento citado, señalan que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos en los que el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código de la materia.

Al respecto, se transcriben los artículos citados en el párrafo precedente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 357*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código*

*(...)”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

*“Artículo 30*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.*

*(...)”*

En esta tesitura, debe destacarse que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados, amén de que, aun cuando se llegara a comprobar plenamente la acción atribuida a los funcionarios municipales aludidos en el escrito de queja, consistente en que se extra limitaron en sus funciones, sometiendo a una sesión de cabildo la aprobación de la celebración de una consulta sin contar con las facultades expresas establecidas por los ordenamientos legales atinentes, los mismos no se encuentran previamente contenidos en alguna figura abstracta e hipotética de las que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de C. MARIO MORENO CONTRADO, y de algunos de los regidores del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, cuando el hecho que se les atribuye no se encuentra previsto en las hipótesis normativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituiría un excesivo ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues el emplazamiento a los denunciados antes mencionados carecería de idoneidad, al no ser susceptible de realizar la finalidad de dicho procedimiento, es decir, de establecer la existencia de una falta a la normatividad electoral y la responsabilidad del Presidente Municipal de Ixtapaluca, el C. MARIO MORENO CONTRADO, y regidores del ayuntamiento citado.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el procedimiento administrativo sancionador electoral debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para el asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica de los denunciados e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resultan aplicables en lo que interesan, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que se transcriben a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—***Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de*

*proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”**

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera**

**causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.** De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237”.**

En consecuencia, esta autoridad considera que en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen el uso de su facultad investigadora, por lo que resulta procedente **desechar** la queja de mérito.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w)

y z) del ordenamiento legal en cita, 15 del Reglamento de la materia, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se desecha la queja presentada por el C. Manuel Melchor Martínez, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca en contra del Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, C. MARIO MORENO CONRADO, y algunos de los regidores del mismo Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte denunciante la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**